



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIRI QUE ALMERCO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Rep.: 05 Fecha: 03 ABR. 2023

03 ABR. 2023

## Resolución Gerencial General Regional N° 37 -2023 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 03 ABR. 2023

### VISTO:

El Informe N°000168-2023-GRC/STPAD, de fecha 28 de febrero de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, en adelante la Secretaría Técnica del PAD; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N°110-2021-GRC/PPR, de fecha 13 de julio de 2021, el Procurador Público Regional – Callao, remite a la Gerencia General Regional (e), copia legible y completa del mandato judicial recaído en la Resolución N°31, de fecha 18 de junio del 2021, mediante el cual se dispone: **"HÁGASE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIOCHO"**;

Que, al respecto la Resolución N°28, de fecha 10 de setiembre de 2019, señaló que: *"(...) en el presente escrito el demandado señala que el señor Erik Enrique Sandoval Morí, es el responsable de las reposiciones, en consecuencia, notifíquese a dicho funcionario, a fin de que cumpla reponer al demandante a su centro laboral, conforme a los términos señalados en la sentencia ejecutoriada, dentro del segundo día de notificado, bajo apercibimiento de procederse con el procedimiento administrativo de destitución en caso de incumplimiento"*;

Que, mediante Memorando N° 557-2021-GRD/GGR, de fecha 14 de julio de 2021, el Gerente General Regional del Gobierno Regional del Callao, remitió al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, fotocopia legible y completa de los mandatos judiciales contenidos en las Resoluciones N°28 y 31, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada resolución sobre el apercibimiento descrito;

Que, consecuentemente, mediante Memorando N° 798-2021-GRC/GA-ORH, de fecha 10 de agosto del 2021, el entonces Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, remitió al Secretario Técnico del PAD, los actuados antes descritos, a fin de proceder conforme a las atribuciones conferidas en la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que; el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado;

Que, asimismo, el artículo 94° de la referida Ley, dispone que la competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces; lo que es precisado con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3)



037



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg: 05 Fecha: 03 ABR 2023

años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma;

Que, en este último supuesto, la Prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, del caso bajo análisis se advierte que la presunta falta administrativa se debió al incumplimiento de la disposición contenida en la Resolución N° 28, de fecha 10 de setiembre de 2019, el cual se notificó al servidor Erik Enrique Sandoval Mori, para que reponga al demandante a su centro laboral conforme los términos señalados en la sentencia ejecutoriada en el proceso constitucional de amparo seguido por el señor Alfonso Vergaray Martínez;

Que, al respecto el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, *“toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanada de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala (...)”*; sin embargo, en el presente caso, no se acató lo dispuesto por el Poder Judicial;

Que, de la evaluación de los hechos y la normativa expuesta precedentemente, en lo que respecta al plazo de prescripción debe computarse desde el incumplimiento del mandato judicial, esto es el 14 de julio de 2021, fecha en la tomó conocimiento la Oficina de Recursos Humanos, siendo **el plazo máximo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario el 14 de julio de 2022**; debiendo precisarse que durante dicho lapso de tiempo, la Secretaria Técnica del PAD, no emitió el informe de precalificación correspondiente; en consecuencia, queda establecido que se ha excedido el plazo legal para el ejercicio de la competencia en materia disciplinaria, de conformidad con el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil;

Que, la prescripción en materia administrativa acarrea indefectiblemente la pérdida del *“ius puniendi”* del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte; respecto de lo cual el literal i), del Artículo IV del Título Preliminar del citado dispositivo legal precisa, que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma; *“en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”*;

Que, según lo prescrito en la norma legal antes citada y en concordancia con el numeral 10 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la declaración de prescripción se realiza sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente a efectos de identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica del PAD, en el informe de vistos, procede declararse de oficio la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo por la presunta responsabilidad derivada de los hechos puestos en conocimiento con el Memorando N° 557-2021-GRC/GGR, de fecha 14 de julio de 2021;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF- del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00001 de fecha 26 de





1037

enero de 2018 y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Prescripción**

Declarar de oficio la prescripción de la acción disciplinaria para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario por la presunta responsabilidad derivada de los hechos puestos a conocimiento con el Memorando N° 557-2021-GRC/GGR, de fecha 14 de julio de 2021, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer el deslinde de responsabilidad**

Disponer que se remita copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, a fin que se evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo 1 de la presente Resolución, con conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos.

**ARTÍCULO TERCERO: Remitir a la Secretaría Técnica del PAD**

Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao para su custodia y archivo del expediente materia de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Ramón Fernando Alcalde Poma  
Gerente General Regional (e)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO  
FEDATARIO ALTERNATIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg: 64 Fecha: 03 ABR. 2023

